

Precios de suscripción

En Logroño,	Un mes.....	9	ptas.
	Tres meses..	25'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Pras.	Cts.
Por 10 días seguidos	0'10	
Por 15 id. id.	0'07	
Por 30 id. id.	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Marzo).

Gobierno Civil

Inspección de Higiene Pecuaria

CIRCULAR

577

No habiendo remitido la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia a la Inspección provincial de Higiene Pecuaria, el estado administrativo del número de vacas lecheras existentes en cada localidad, así como la cantidad en kilogramos de carne vacuna consumida en las mismas durante el año de 1912, conforme la circular del BOLETIN OFICIAL del día 14 del actual, se advierte a los Alcaldes remitan dicho estado en el improrrogable plazo de cinco días, a partir de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en caso de no hacerlo, se les impondrá el máximo de multa, según el artículo 184 de la Ley Municipal

Logroño, 25 de Marzo de 1913.

El Gobernador,
Pedro Vitoria

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del personal facultativo subalterno de Ayudantes de Obras Públicas.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO

orgánico del personal facultativo subalterno de Ayudantes de Obras Públicas.

TÍTULO PRIMERO

Organización del Cuerpo

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CUERPO.—INGRESOS Y ASCENSOS EN ÉL

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ayudantes que presten sus servicios en las obras públicas que corran a cargo del Estado, las Provincias, los Municipios, Junta de Obras de puerto ó pantanos y de cualquier otra entidad que administre fondos públicos, deberán prestarlos a las inmediatas órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a menos de no existir al frente del servicio Ingeniero de dicha clase y de ser el Ayudante de Obras Públicas el facultativo de mayor categoría técnica de los afectos al servicio de que se trate. Los individuos del Cuerpo de Sobrestantes auxiliares y de los demás Cuerpos auxiliares de Obras Públicas estarán, por regla general, a las inmediatas órdenes de los Ayudantes, salvo los casos de excepción en que, por falta de personal ó por razones de economía, sólo existan subal-

ternos facultativos de las últimas clases como auxiliares directos de los Ingenieros en alguno de los servicios de Obras Públicas.

Art. 2.º Los Ayudantes tienen la categoría técnica inmediata inferior a la de los Ingenieros, y la inmediata superior a la de los Sobrestantes auxiliares, Torreros y demás auxiliares del servicio de Obras Públicas.

La jerarquía y jurisdicción dentro del servicio de las obras públicas será la que corresponde a la categoría técnica que determina este artículo.

Las categorías administrativas para el cobro de haberes como premio a la antigüedad, sólo producirá efecto, en cuanto al servicio de las obras públicas, dentro del Cuerpo a que pertenezca el individuo que las obtenga.

Art. 3.º Las categorías y sueldos que deban disfrutar los Ayudantes de Obras Públicas serán los que determinen las plantillas que apruebe la Superioridad.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la categoría inferior, y sólo tendrán derecho a ocuparlas los alumnos de la Escuela de Ayudantes creada por Real decreto de 8 de Abril de 1910, en la forma y condiciones establecidas en dicho Real decreto y en el Reglamento de la referida Escuela.

Art. 5.º Los ascensos se concederán por rigurosa antigüedad.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS AYUDANTES EN EL SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Art. 6.º Los Ayudantes de Obras Públicas darán los informes que sus Jefes les pidan sobre cualquier asunto del servicio, deberán auxiliar a los Ingenieros en la redacción de proyectos, confrontaciones y replanteos generales. Para ello deberán acompañar a los Ingenieros en los reco-

nocimientos y en aquellos trabajos de campo que por su importancia deban ejecutar personalmente estos últimos.

Efectuarán después en el campo, y bajo su responsabilidad, la toma de los datos topográficos, mediciones, comprobaciones, aforos y sondeos y trabajos de índole análoga que su Jefe les haya encomendado, sujetándose al haberlo dado, y auxiliarán, por último, a los Ingenieros en los trabajos de gabinete necesarios para ultimar los proyectos, confrontaciones ó replanteos generales.

Art. 7.º En el servicio de obras nuevas ó reparaciones, deberá el Ayudante ejecutar oportunamente los replanteos parciales de aquéllas, practicando, si fuere preciso, los sondeos, aforos y demás operaciones inherentes a las mismas; cuidará de que todos los elementos que entren en la obra, así como su ejecución, se ajusten en un todo a sus proyectos aprobados y a las condiciones facultativas que rijan para ellas, sin consentir variaciones ni aumentos de obras de ninguna clase, ínterin no reciba para ello orden escrita del Ingeniero. Cuidará también de que el Sobrestante auxiliar afecto a la obra cumpla con las instrucciones que él le comunique.

Art. 8.º En las obras menores deberán tomar los datos de excavaciones de cimientos, perfiles de desmontes y todos los demás que no puedan tomarse en todo momento, por quedar oculta la obra ó desaparecer las referencias después de ejecutada. Estos datos serán coleccionados y firmados por el Ayudante, con la conformidad del contratista, y los dará a conocer al Ingeniero encargado, el cual podrá ampliarlos ó comprobarlos cuando lo considere oportuno, con la cooperación del Ayudante que los haya tomado y suscrito. Incumbe tam-

bién al Ayudante procurar que ni por los propietarios colindantes ni por ninguna otra persona se invada la zona expropiada para las obras, que deberá conservar siempre amojonada. Dará inmediata cuenta á su jefe de cualquier intrusión que se efectúe en la precitada zona. Efectuará con arreglo á las órdenes del Ingeniero todas las mediciones de obra ejecutada que deban servir de base á la liquidación de obras nuevas, ó acompañará al Ingeniero cuando concorra á este trabajo.

Art. 9.º Cuando las obras se ejecuten por administración, debe el Ayudante hacer que los operarios, capataces y demás personal á sus órdenes asistan al trabajo con puntualidad y en él cumplan sus deberes respectivos; admitir y despedir los operarios con arreglo á las instrucciones del Ingeniero, su inmediato jefe; cuidar del buen uso y conservación de las herramientas, haciendo que se reemplacen oportunamente y que no falten nunca las necesarias; y finalmente, procurar por todos los medios, hasta donde alcancen sus facultades, que se ejecuten las obras con la mayor economía y perfección, dentro siempre de lo que exijan sus respectivos proyectos.

Art. 10. En los servicios de conservación de obras marítimas, cuidará de que los Torreros, Vigilantes y demás funcionarios subalternos, lleven con el debido orden y limpieza los libros y registros que están á su cargo, que tengan los aparatos debidamente limpios y conservados, y dará cuenta al Ingeniero de cualquier falta que se observase, para que éste tome la determinación que sea procedente. Además realizarán todos los trabajos que el Ingeniero les encomiende, y los llevará á cabo con arreglo á las instrucciones que le tenga dadas.

Art. 11. En los servicios de conservación de carreteras de que estén encargados, y en los que además tengan á sus órdenes un Sobrestante ó Auxiliar, deberán cuidar de que éste, los capataces, camineros y demás operarios cumplan todas sus obligaciones; que los acopios de piedra para conservación se hagan con arreglo á condiciones; que los bacheos, y recargos se lleven á cabo oportunamente por el personal que designe el mismo Ayudante, con arreglo á las instrucciones del Ingeniero, su inmediato jefe, y que se cumpla en todas sus partes el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

Art. 12. Cuando un Ayudante se halle encargado de la conser-

vación de un trozo de carretera que no tenga Sobrestante ó Auxiliar, desempeñará todas las obligaciones consignadas en el artículo precedente, y además las que incumban á los Sobrestantes, ó Auxiliares que estén encargados de la conservación de un trozo de carretera á las órdenes inmediatas de Ayudante ó de Ingeniero. Siempre que un Ayudante esté encargado de una obra nueva, y que para visitarla haya de recorrer un trozo de carretera en conservación, tendrá á su cargo la conservación de dicho trozo, tenga ó no Sobrestante ó Auxiliar á sus órdenes para tal servicio.

Art. 13. Los Ayudantes que de conformidad con las disposiciones que rijan en la materia sean nombrados Peritos para efectuar tasaciones, aforar aguas ó contestar interrogatorios, etcétera, realizarán tales servicios conforme á las Leyes y Reglamentos, y sin estar sometido su trabajo á las órdenes ni instrucciones dictadas por los Ingenieros á cuyas órdenes estén.

Art. 14. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero jefe de la provincia, y de no haber Ingeniero que le sustituya, despachará la correspondencia oficial urgente, y se entenderá con las Autoridades de la provincia, en caso de urgencia, el Ayudante de mayor categoría de los que en ella presten sus servicios y que se encuentre en la oficina.

Art. 15. Los Ayudantes que por encargo de los Ingenieros redacten los proyectos ó presupuestos de acopios para conservación de las carreteras de que estén encargados, deberán firmar su trabajo. Si el Ingeniero le prestara su conformidad, pasará al Ingeniero jefe, el cual, con su conformidad, lo elevará á la Superioridad para la resolución que sea procedente.

Por regla general, los trabajos que el Ayudante ejecute por orden del Ingeniero y que sean datos ó elementos que este último haya de utilizar en los suyos, los entregará al Ingeniero debidamente comprobados y firmados, y deberán quedar archivados como antecedentes con los borradores de los trabajos efectuados por el Ingeniero.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ORGÁNICAS.

Art. 16. La Dirección General de Obras Públicas distribuirá este personal como tenga por conveniente entre las diferentes provincias y servicios que están á cargo de la misma.

Art. 17. El destino de los Ayudantes á las diferentes Jefaturas

de los servicios de Obras Públicas compete á la Dirección General. Al ser destinados ó trasladados á una Jefatura, deberán presentarse los Ayudantes al Ingeniero jefe dentro de los plazos reglamentarios. El Ingeniero jefe determinará el servicio en que el Ayudante haya de ocuparse, el Ingeniero ó Ingenieros encargados á cuyas órdenes ha de quedar, y la localidad en que ha de tener su residencia, á la que deberá trasladarse en el plazo que se le fije en la orden correspondiente y que deberá ser menor de treinta días.

Art. 18. No podrán salir dichos empleados de la demarcación ó zona que comprende el servicio de su cargo sin permiso de su inmediato jefe, que podrá darlo por diez días. Para ausentarse de su destino por mayor plazo deberán aquéllos solicitar licencia de la Dirección General, por conducto del Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes presten servicio.

Art. 19. Los Ayudantes no podrán dejar sus destinos sin antes hacer entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que se designen para desempeñar interinamente el cargo en que aquéllos deban cesar. En ambos casos se hará la entrega por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 20. Los indicados funcionarios guardarán la debida consideración y deferencia á las Autoridades locales, con las cuales se entenderán oficialmente por conducto de su inmediato jefe, y sólo en casos urgentes podrán aquéllos dirigirse directamente á dichas Autoridades, pero dando conocimiento de ello á dicho jefe.

Art. 21. En todos los asuntos del servicio estarán dichos empleados obligados á obedecer al Ingeniero, su jefe inmediato, y por conducto del mismo recibirán cuantas órdenes é instrucciones se les deban dirigir.

Art. 22. Las solicitudes y reclamaciones que debieran hacer los referidos empleados deberán dirigirlas por conducto del Ingeniero, y sólo cuando las produzcan en queja del mismo, podrán acudir al Ingeniero jefe de la provincia, y en último caso á la Dirección General, si pasado un mes no hubiera recaído providencia de aquéllos; pero guardando siempre, en cuanto se exponga, la consideración debida á dichos jefes.

Art. 23. Los Ayudantes no facilitarán á nadie, por ningún concepto ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar para

ello orden escrita de su inmediato jefe.

Art. 24. Igualmente estarán obligados dichos funcionarios á cuidar del buen comportamiento de los Auxiliares, dependientes y operarios que estuvieren á sus órdenes y á procurar que se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes de Obras públicas, requiriendo para ello en casos urgentes, si fuere necesario, el auxilio de las Autoridades locales.

Art. 25. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ayudantes ser concesionarios de obras públicas ni tener participación en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales. Tampoco podrán tomar parte en negocio alguno en que hayan de figurar por razón de su cargo.

Art. 26. Los Ayudantes, so pena de incurrir en responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados que estén á sus órdenes, ni á los peones camineros ú otros operarios, en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibición se les impone para los efectos del material de que dispongan, bien perteneciente al Estado, como á las provincias ó á los pueblos.

TÍTULO II

Prescripciones relativas á las situaciones y disciplina de los individuos del Cuerpo.

CAPÍTULO PRIMERO

SITUACIONES EN QUE PODRÁN HALLARSE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO DE AYUDANTES, Y NORMAS PARA PASAR DE UNAS SITUACIONES Á OTRAS.

Art. 27. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ayudantes de Obras públicas serán las siguientes:

- 1.ª Numerarios.
- 2.ª Supernumerarios en servicio activo.
- 3.ª Idem fuera de servicio activo.
- 4.ª Suspensos en sus funciones.

Art. 28. Serán numerarios los Ayudantes que desempeñen los servicios de Obras públicas dependientes de la Dirección General del ramo, y les será abonado su sueldo con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Tendrán también los derechos que las leyes generales conceden á los demás empleados públicos.

Art. 29. Serán supernumerarios en servicio activo:

1.º Los Ayudantes destinados á las Juntas de obras dependientes del Ministerio de Fomento.

2.º Los que se hallen afectos en calidad de tales Ayudantes al servicio de otro Ministerio que no sea el de Fomento, ó al de éste en otra Dirección General distinta de la de Obras públicas.

3.º Los que en igual concepto se hallen al servicio de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, siempre que en los presupuestos anuales de las expresadas Corporaciones se incluya para cada uno una cantidad que no sea inferior á 3.000 pesetas para el pago de haberes de los citados funcionarios, y que se cumpla lo prescrito en el artículo siguiente.

Art. 30. Para justificar la situación en que se hallan los Ayudantes á que se refiere el caso 3.º del artículo anterior, será preciso que las Corporaciones respectivas remitan oportunamente, por conducto de los Gobernadores civiles y con el Visto Bueno de éstos, certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que consten las fechas de la toma de posesión y del cese, con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubiesen desempeñado el servicio.

Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes del servicio prestado por los interesados, y á la vez comprobantes para los ascensos que puedan corresponderles en el movimiento general de sus escalafones.

Art. 31. Serán supernumerarios fuera del servicio activo:

1.º Los Ayudantes que cesen temporalmente en el servicio del Estado por causa de enfermedad, por pasar al servicio de Empresas ó particulares ó por cualquier otro motivo.

2.º Los que desempeñen destinos de la Administración pública extraños al instituto del Cuerpo.

3.º Los que ejerzan cargos de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores.

Art. 32. Los Ayudantes podrán pasar en cualquier tiempo al servicio de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras de puertos y Empresas, Compañías ó particulares, así como desempeñar destinos en cualquier otro ramo de la Administración, ó darse de baja temporalmente en el servicio del Estado por conveniencia propia ó por causa de enfermedad, obteniendo

previamente la correspondiente autorización del Ministro de Fomento.

Art. 33. La autorización para colocarse en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo anterior se solicitará por conducto reglamentario, en instancia dirigida por el interesado desde el punto de su residencia oficial al Ministerio de Fomento, quien podrá concederla ó negarla, según lo aconsejen, á su juicio, las necesidades del servicio.

Art. 34. Los Ayudantes que por alguna de las causas expresadas en el artículo 32 ó por cualquier otro motivo cesen temporalmente en el servicio de Obras Públicas á cargo del Estado, serán declarados supernumerarios de la escala de su Cuerpo, continuando en ella sin número en el lugar que les corresponda y produciendo una vacante, que será inmediatamente cubierta, con arreglo á lo que dispone este Reglamento.

Art. 35. Los Ayudantes supernumerarios dejarán de percibir el sueldo que por su categoría les corresponda desde el día que cesen en el servicio del Estado, siendo requisito indispensable para ingresar nuevamente en el mismo que permanezcan en tal situación un año por lo menos.

Art. 36. Cuando dichos funcionarios sean declarados supernumerarios en servicio activo, por desempeñar algunos de los cargos enumerados en el artículo 29 de este Reglamento, seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo como los que sirven al Estado dentro de dicho Cuerpo.

Art. 37. Los Ayudantes que sean declarados supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo seguirán el movimiento general de las escalas, ascendiendo dentro de su clase, hasta ocupar el primer lugar de la misma; pero no podrán pasar á la categoría superior inmediata hasta que hayan cumplido dos años de servicio, por lo menos, en la categoría inmediata inferior.

Art. 38. Si correspondiera el ascenso á los Ayudantes declarados supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo sin haber cumplido dos años en la categoría correspondiente, permanecerán estacionarios, ocupando en la escala del Cuerpo el primer puesto de su clase, y ascenderán en su lugar á la categoría superior inmediata, cuando se produzca vacante, los que les sigan á continuación y reúnan los requisitos legales necesarios. Pero una vez cumplidos los dos años de servicios, tendrán derecho al ascenso en la primera vacante que ocu-

rra, ocupando en su nueva categoría el mismo número y puesto que les hubiera correspondido en el caso de no haber sido declarados supernumerarios.

Cuando, después de volver al servicio del Estado, los Ayudantes á que se refiere el párrafo anterior soliciten nuevamente autorización, con arreglo al artículo 32 de este Reglamento, para dejar el expresado servicio y colocarse en la situación que expresa el 31, se les aplicará lo establecido en el 37.

Art. 39. Los Ayudantes supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo, y á ocupar, con número efectivo, las plazas de su categoría que les correspondan con arreglo al movimiento general y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más Ayudantes supernumerarios de la misma categoría soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad de sus respectivas peticiones y en igualdad de circunstancias será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 40. Los Ayudantes que por disposición superior, y sin solicitarlo, cesen en el desempeño de alguno de los destinos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del artículo 29 de este Reglamento, por los cuales hubieren sido declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuarán percibiendo el sueldo de su categoría, aun cuando no haya vacante en la misma, con derecho á ocupar la primera que ocurra sobre los demás individuos que por otras causas se encuentren en la misma situación y lo hayan pedido de antemano.

Art. 41. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ayudantes que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios.

Este llamamiento tendrá lugar por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquél que lleve más tiempo en la expresada situación.

Art. 42. En el caso de que algún Ayudante supernumerario no acceda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia á su

destino, dándosele de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 43. Los Ayudantes suspensos en sus funciones no podrán desempeñar servicio alguno mientras permanezcan en esa situación.

Art. 44. Los Ayudantes declarados supernumerarios no podrán dedicarse al servicio de Empresas ó particulares que hayan inspeccionado anteriormente, hasta cuatro años después de haber cesado en aquella inspección. Se entenderá que renuncian su empleo los que contravengan á esta disposición.

Antes del mismo plazo no serán aquéllos destinados á la inspección de Empresas ó particulares á quienes hubieran servido anteriormente.

CAPÍTULO II

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO

Art. 45. Las faltas que cometan los Ayudantes y Sobrestantes en el ejercicio de sus funciones, se denominarán y clasificarán del modo que determinan los siguientes artículos del presente capítulo, y se corregirán administrativamente con arreglo á los mismos, mediante la formación del expediente respectivo para todos los casos en que la corrección no se limite á amonestaciones.

La instrucción de los expedientes gubernativos se ajustará á la Instrucción de 8 de Abril de 1873 ó á la que se dictase en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento. En los expedientes serán oídos siempre los interesados y el Consejo de Obras Públicas.

Art. 46. Serán faltas leves de primer grado:

a) Las de consideración y debido respecto á sus Jefes y á las Autoridades;

b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando de ella no haya resultado perjuicio para el servicio;

c) La de no cumplir por descuido ó por olvido alguno de los encargos que sus Jefes les sometan, cuando en ello no resulte perjuicio para el servicio;

Art. 47. Serán consideradas como faltas leves de segundo grado, cuando no hayan acarreado perjuicio al servicio público, las siguientes:

a) La reincidencia en faltas leves consignadas en el artículo anterior;

b) La negligencia ó morosidad en cumplir las obligaciones que les incumben;

c) La negligencia en vigilar á fin de que los subalternos cumplan las suyas;

d) El mal trato á los inferiores.

res, y el tolerar que los mismos incurran en faltas sin imponer el correctivo que sea procedente ó sin dar cuenta de la falta á su inmediato Jefe.

Art. 48. Son faltas leves de tercer grado, cuando no hayan acarreado perjuicio grave en el servicio:

a) La reincidencia en las faltas leves de segundo grado;

b) La falta de exactitud en los datos que tuvieren encargo de tomar para la redacción de los proyectos;

c) El descuido en la ejecución ó vigilancia de las obras;

d) Los retardos injustificados en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes ó la negligencia en recoger datos ó emitir informes que aquéllos les pidan, si de ello resultó retraso notable en el servicio;

e) Delegar sus funciones en los inferiores cuando para ello no tengan expresa autorización de su inmediato Jefe;

f) No llevar al corriente su diario de operaciones ó consentir que no los lleven los individuos de los Cuerpos subalternos que tuvieren á sus órdenes;

g) Ejercer funciones que competan á sus Jefes, sin expresa encargo de los mismos y sin que accidentalmente resulten ser los funcionarios de mayor categoría técnica encargados del servicio.

Art. 49. Serán consideradas como faltas graves de primer grado, cuando hayan acarreado perjuicio grave á los intereses públicos:

a) La reincidencia en las faltas leves de tercer grado;

b) Desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores;

c) Insubordinación ó desacato á sus Jefes;

d) No hacer á las obras las visitas que marquen los reglamentos y las que sus Jefes ordenen para evitar en ellas posibles perjuicios;

e) Variar sin la competente autorización la disposición y condiciones de las obras aprobadas;

f) Permitir la continuación de ellas cuando se introduzcan modificaciones en perjuicio de las mismas, ó modificaciones que aumenten su coste, aunque las beneficien, salvo el caso de recibir orden escrita del Ingeniero para que no detenga su construcción;

g) Cometer errores manifiestos ó incurrir en inexactitudes y contradicciones notorias en los datos que deban tomar para la redacción de proyectos, replanteos generales, confrontaciones y liquidaciones de obras;

h) No dar cuenta oportunamente de los accidentes que ocurran en las obras y que puedan

perjudicar á los intereses públicos;

i) Encubrir las faltas graves de sus inferiores no dando cuenta de ellas á su inmediato Jefe;

j) Prestar servicios á concesionarios ó contratistas de obras sin la debida autorización, mientras permanezcan en servicio activo.

Art. 50. Son faltas graves de segundo grado:

a) Las consignadas en el artículo anterior si han ocasionado perjuicios importantes á los intereses públicos;

b) La reincidencia en las graves de primer grado aunque no ocasionen esos perjuicios;

c) La insubordinación respecto de sus Jefes, sea individual ó colectiva, cuando se produzca por escrito ó en presencia de otras personas;

d) La de aplicar fondos públicos á uso distinto de aquel á que están destinados;

e) La de consignar por primera vez en los diarios de operaciones, visitas no efectuadas que den lugar al percibo de indemnizaciones.

Art. 51. Son faltas graves de tercer grado.

a) La reincidencia en las graves de segundo grado.

b) La falta deliberada de veracidad en los datos relativos á proyectos, informes, mediciones de obra, que perjudiquen gravemente los intereses públicos ó particulares.

c) La de tener participación directa ó indirecta en las obras que inspeccionan.

d) La de ocupar en ellas carrros, caballerías, máquinas ó medios auxiliares de su propiedad.

e) El abandono de destino ó el de las funciones propias del cargo que desempeñen.

f) En general, todas las de rectitud y probidad que perjudiquen los intereses públicos ó el honor y prestigio del Cuerpo.

Art. 52. Las faltas leves de primer grado serán corregidas con amonestación verbal del Ingeniero encargado, del Ingeniero Jefe del servicio ó del Inspector en visita.

Las faltas leves de segundo grado serán corregidas por amonestación verbal del Ingeniero Jefe del servicio á propuesta y en presencia del Ingeniero encargado del servicio en que se cometan.

Las faltas leves de tercer grado serán corregidas, cuando menos, con amonestación escrita del Ingeniero Jefe del servicio, dando cuenta de ellas al Ingeniero que sea Jefe inmediato del Ayudante que las cometa, y á lo más, con suspensión de sueldo por el plazo no mayor de quince días,

que podrá imponer la Dirección general.

Para imponer este último correctivo será necesario que se instruya expediente, en que abrá de ser oído el interesado.

Art. 53. Todas las faltas graves serán depuradas y comprobadas en expediente gubernativo oyendo al interesado y al Consejo de Obras públicas, y los correctivos se impondrán de Real orden.

Las faltas graves de primer grado serán corregidas con privación de sueldo por plazo de uno á tres meses.

Las faltas graves de segundo grado serán corregidas con suspensión de empleo y sueldo por plazo de tres á seis meses.

Las faltas graves de tercer grado serán corregidas con la suspensión de empleo y sueldo en grado máximo señalado para las del segundo, ó la expulsión del Cuerpo, sin perjuicio de la sentencia que puedan dictar los Tribunales ordinarios al remitirles después las actuaciones.

Todos estos correctivos se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria que resulte procedente.

Art. 54. La clasificación de falta muy grave, cuando lleve aparejada la expulsión del Cuerpo, sólo puede hacerse por el Consejo de Obras Públicas en pleno, previo examen del expediente gubernativo, cuando se emitan en sentido afirmativo de esa clasificación un número de votos igual, por lo menos, á las dos terceras partes del número de Vocales de dicho Consejo que asistan á la sesión en que se tome el acuerdo. La votación deberá ser secreta.

Art. 55. Las faltas que no estén contenidas en los artículos anteriores se asimilarán á las clasificadas en ellos, con arreglo á su naturaleza y circunstancias y á las consecuencias que hayan podido producir en el servicio.

Art. 56. Todas las correcciones impuestas por las faltas comprendidas en los artículos 47 y siguientes serán anotadas en las respectivas hojas de servicios.

Art. 57. Al hacer la clasificación de faltas y proponer las correcciones que exijan formación de expedientes, deberán tenerse en cuenta los antecedentes y hojas de servicio del interesado.

Art. 58. Cuando se juzgue que en las faltas á que se refieren los artículos anteriores haya indicios de delito, se dará conocimiento de ellas al Tribunal ó Autoridad competente, remitiéndole copia de la parte necesaria del expediente administrativo, para que en su día pueda dictar la senten-

cia que proceda, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que expresan los indicados artículos.

Si los hechos se refieren á delitos extraños al servicio de Obras Públicas, procederán los Agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal.

Art. 59. El Ministro de Fomento, al ordenar la formación de expediente gubernativo á un Ayudante acusado de faltas graves, le suspenderá preventivamente en sus funciones desde que comience la instrucción del expediente y basta que se dicte la resolución que proceda.

Lo mismo se hará con los referidos funcionarios cuando sean procesados criminalmente.

Hasta que recaiga resolución ó sentencia disfrutarán la mitad de su sueldo. Si fueren absueltos tendrán derecho al abono y pago de las diferencias de sueldo no cobradas.

Art. 60. Todos los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Ayudantes, deberán ser informados por el Consejo de Obras Públicas, en el plazo máximo de un mes, desde que lleguen á su poder, siendo otro mes el plazo máximo en que ha de resolver, desde que llegue á su jurisdicción respectiva, el Director general ó el Ministro de Fomento.

Art. 61. Los individuos supernumerarios del Cuerpo de Ayudantes tienen la obligación de considerar y respetar á los Ingenieros y demás superiores jerárquicos del Cuerpo á que pertenecen, y las faltas que cometan contra esa obligación podrán ser tenidas en cuenta y corregidas como si estuvieran en el servicio del Estado.

En cambio, tendrán derecho á igual consideración y deferencia de parte de los individuos de los otros Cuerpos subalternos de Obras públicas.

Art. 62. Siempre que en un servicio existan Ingenieros, Ayudantes y otros funcionarios de los demás Cuerpos subalternos de Obras públicas, todo superior deberá comunicar sus órdenes á sus inmediatos subalternos, para que éstos las transmitan también á sus inmediatos subordinados.

Art. 63. Ningún funcionario de cualquiera de los Cuerpos de Obras públicas deberá ser amonestado por sus Jefes en presencia de funcionarios de otros Cuerpos más subalternos ó de personas extrañas al servicio oficial.

Art. 64. A todos los actos oficiales en que haya representantes del Cuerpo de Obras públicas, podrán también asistir los Ayudantes, llevando, si para ello fuere preciso, el uniforme de gala, con el distintivo que por su categoría les corresponda.

Madrid, 18 de Marzo de 1913 = Aprobado por S. M. = Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Logroño—Imp. Provincial.